

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA JESÚS GÓMEZ ZAMBRANO**  
VS. **COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: **760013105 018 2020 00356 01**

Hoy diecinueve (19) de noviembre de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1026 del 31 de agosto de 2021, resuelve la **APELACIÓN** de la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARÍA JESÚS GÓMEZ ZAMBRANO**, contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 018 2020 00356 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 29 de septiembre de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 69**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

**SENTENCIA NÚMERO 436**

**ANTECEDENTES**

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su cónyuge LUIS CARLOS BERMEO, a partir del 04 de septiembre de 2019, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

### **SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderado judicial afirmó que el Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión de vejez al señor LUIS CARLOS BERMEO, a través de resolución numero 4755 de 1999, quien falleció el 4 de septiembre de 2019, contando con 81 años.

Indicó que solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad, y ello obedeció a un error consignado en las declaraciones extraprocesales que aportó con tal fin, pues se registró en dichos documentos, que su convivencia con el pensionado había iniciado el 20 de abril de 2016, cuando lo correcto era 2013.

Aseveró que convivió con LUIS CARLOS BERMEO, en unión libre desde abril de 2013 y como esposos desde el 2 de diciembre de 2017.

**COLPENSIONES** al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que la demandante no logró acreditar los 5 años de convivencia que exige la norma en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la 797 de 2003, pues solo logró acreditar 3 años y cuatro meses de convivencia, o por lo menos así quedo reiterado en las Resoluciones emitidas por la entidad, es decir la Resolución SUB No. 303646 del 01 de noviembre de 2019, por medio del cual niega la sustitución pensional, luego la Resolución SUB 347578 del 18 de diciembre

de 2019 por medio del cual resuelve el recurso de reposición y por último la Resolución No. DPE 3385 del 27 de febrero de 2020 mediante la cual resuelve el recurso de apelación.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones formuladas por la señora MARÍA JESÚS GÓMEZ ZAMBRANO, en su demanda.

Lo anterior tras considerar que el pensionado en el año 2014, había solicitado el reconocimiento pensional por su primera esposa Lucia Marín, quien para ese año aún estaba viva.

Señaló que de las declaraciones extraprocesales rendidas por los señores Pedro Vladimir Izquierdo y Rosario Clavijo, se extraía que entre el causante y la demandante existió primero una unión marital entre el 20 de abril de 2016 y el 1º de diciembre de 2017, y posteriormente convivieron en matrimonio desde 2 de diciembre de 2017 hasta el 4 de septiembre de 2019, cuando falleció el señor Bermeo.

Consideró que en el interrogatorio de parte, la demandante había expresado inconsistencias. Declaración que le generaba dudas antes las imprecisiones manifestadas, pues señaló que el señor Bermeo la visitaba, a veces se quedaba, dependiendo del horario de trabajo, pero después afirmó que ellos convivían. También encontró inconsistencias en las declaraciones de los testigos.

Consideró que la demandante no demostró la convivencia por 5 años con el causante, pues la declaración de la aquella y de los testigos no son convincentes, aunado a que contradicen lo registrado en las declaraciones

extraprocesales de Rosario Clavijo Fernández y Pedro Vladimir Izquierdo Giraldo allegadas al plenario, mismas que si son coincidentes entre si. Encontró que la demandante fue renuente, parca, imprecisa, dubitativa, y confusa al contestar las preguntas formuladas en la audiencia.

Destacó que los testigos refirieron tener problemas de memoria, pese a que fueron exactos al informar el año de la convivencia.

Concluyó que los elementos probatorios allegados al plenario no son los suficientemente convincentes.

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte **DEMANDANTE** la apeló indicando que si bien la Juez hizo una valoración de los testimonios recibidos y de los documentos aportados al plenario, se nota una valoración muy subjetiva de cada uno de los medios probatorios allegados al proceso, es así como Dominga Angulo indicó claramente la fecha de inicio de la convivencia, pues le arrendó una pieza a la pareja, testimonio que fue claro, no hay lugar a dudas que por su edad y por las fechas, algunas cosas no pueden ser concretas y se equivocó en las fechas y el periodo de convivencia, pero que lo importante era la fecha de inicio y final de la convivencia, circunstancias que le constaban porque los visitaba constantemente, cuyos extremos fueron desde el 2013 hasta el 2019.

Respecto de la declaración de Luis Eduardo Patiño, consideró que éste si dijo que visitaba a la pareja y que lo atendían muy bien, declaraciones que conllevan a establecer la convivencia.

Indicó respecto de las declaraciones extraprocesales de “Rosario y Pedro Vladimir”, que Colpensiones ni la *A quo*, solicitaron las ratificaciones de dichas declaraciones. Consideró que la valoración de tales documentos fue

muy subjetiva, toda vez que solo tomó las fechas indicadas allí, pese a que las fechas consignadas correspondieron a un error de la Notaria.

Aclaró que la demandante no absolvió interrogatorio de parte, toda vez que el apoderado de Colpensiones no lo realizó, sino que las preguntas fueron realizadas por la *A quo* con la potestad que tiene de hacerlo, las que fueron contestadas con conocimiento por su convivencia, sin que la demandante estuviese obligada a saber las fechas en que el causante solicitó los incrementos pensionales por la señora Lucia Marín, situación que no desvirtúa la convivencia del pensionado con la señora María Jesús Gómez, sin que estuviese obligada a saber si su pareja mantuvo una convivencia simultánea con otra persona.

En lo referente a la declaración extraprocesal rendida por la hija del causante, señaló que aquella no estaba en la obligación de encontrarse enterada de la relación de su padre, aunado a que no convivía bajo el mismo techo con él.

Que prueba de la convivencia entre la pareja, fue la solicitud del mismo pensionado, relacionada con el reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo, pruebas que resultan en favor de la parte actora.

Insistió que hubo una valoración muy subjetiva de la Juez de primera instancia, razón por la que solicitó una valoración exhaustiva de todos los documentos allegados, y de las declaraciones, las que si bien generan dudas, ello obedece a la edad de los declarantes y a que los hechos referidos ocurrieron hace más de 8 años, las que contrario a lo considerado por la *A quo*, si llevan a establecer que la demandante y el causante tuvieron una convivencia por espacio superior a 5 años. Dijo que independientemente que en las declaraciones extraproceso se registra un error respecto de la fecha de inicio de la convivencia, lo cierto es que aquellos declarantes consignaron que conocían a la pareja desde hacía 10 años.

Dijo que debe considerarse que la pensión de sobrevivientes es un derecho social y fundamental de las personas para conseguir su subsistencia.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 07 de octubre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante y la demandada Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

## **CONSIDERACIONES:**

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si a la demandante MARÍA JESÚS GÓMEZ ZAMBRANO, en calidad de cónyuge de LUIS CARLOS BERMEO, le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, y a las demás pretensiones que formuló en la demanda.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** LUIS CARLOS BERMEO nació el 1º de diciembre de 1937 (fl. 12 pdf), y **falleció el 04 de septiembre de 2019; ii)** El Instituto de Seguros Sociales a través de la resolución número 4755 de 1999, le reconoció pensión de vejez a LUIS CARLOS BERMEO, a partir del 25 de noviembre de 1998, en cuantía de \$345.323; **iii)** LUIS CARLOS BERMEO y LUCIA MARÍN DE BERMEO, contrajeron matrimonio el 1º de mayo de 1960, conforme la partida de matrimonio y el certificado de matrimonio allegado al plenario; **iv)**

LUCIA MARÍN DE BERMEO falleció el 23 de septiembre de 2015, conforme el certificado de defunción que obra en el expediente virtual; **v)** LUIS CARLOS BERMEO y MARÍA JESÚS GÓMEZ ZAMBRANO, contrajeron matrimonio el 02 de diciembre de 2017; **vi)** el 24 de septiembre de 2019 (fl. 19 pdf), la demandante MARÍA JESÚS GÓMEZ ZAMBRANO, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de su cónyuge, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución SUB 303646 de 2019, acto administrativo confirmado a través de resoluciones SUB 347578 de 2019 y DPE 3385 de 2020.

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor LUIS CARLOS BERMEO el 04 de septiembre de 2019, la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e*

*inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”.*

Quiere decir lo anterior, que por tratarse de pensionado, debe MARÍA JESÚS GÓMEZ ZAMBRANO, en su calidad de cónyuge, demostrar que convivió e hizo vida en común con el causante dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel.

Pues bien, en el proceso hay evidencia respecto del vínculo matrimonial de la demandante MARÍA JESÚS GÓMEZ ZAMBRANO con el causante LUIS CARLOS BERMEO, que inició el 02 de diciembre de 2017 según registro civil de matrimonio que obra en el expediente virtual, así mismo no se evidencian notas de disolución o liquidación de la sociedad conyugal.

Para demostrar la exigencia de la convivencia, se recepcionó la declaración de DOMINGA ANGULO VALENCIA, quien dijo que conoció a la demandante y al señor Luis Carlos Bermeo desde el año 2013, toda vez que en abril de ese año – 2013- les alquiló una habitación, pues vivían en unión libre, lugar donde permanecieron por 2 años, hasta el 2016 o 2017.

Explicó que tiene problemas de salud y no recuerda bien las fechas. Dijo que no sabe quién es Lucia Marín, pues no la conoce.

Refirió que la pareja, luego de vivir en la habitación alquilada en su casa, se mudaron para el barrio Pueblo Nuevo, lugar donde ella los visitaba cada 15 días o cada mes, cuando ella podía.

Aclaró que la pareja inició la convivencia en su casa el 13 de abril de 2013 y se mudaron en 2015, fecha que recordó porque ese mismo día ella – la testigo – tenía una cita médica.

Dijo que cuando Luis Carlos llegó a vivir a su casa, ya había sufrido el accidente cerebrovascular, que no recuerda si fue antes o después de 2015, pero ello no ocurrió viviendo en la habitación alquilada.

Que desconoce si mientras Luis Carlos vivía con María Jesús, también lo hacía con otra persona.

Afirmó que la pareja convivió hasta el año 2019 cuando Luis Carlos falleció, época en la que vivían en el barrio Pueblo Joven y Santa Catalina, situación que le consta porque ella los visitaba, mantenía contacto con ellos, pese a que no los visitaba por su estado de salud, pues también sufrió un accidente cerebrovascular

Por su parte el testigo LUIS ALFONSO PATIÑO, dijo conocer a María Jesús Gómez y a su esposo, desde hacía 13 años más o menos, toda vez que él es mecánico dental y ellos eran sus clientes. Dijo que María Jesús y su esposo, primero convivieron 4 años en unión libre y como 2 años casados.

Sabe que el esposo de la demandante se llamaba Carlos, pero desconoce su apellido. Que la última vez que lo vio, fue un mes antes de fallecer, pues le hizo un tratamiento dental.

Dijo que pese a que Carlos y él eran amigos, pues se visitaban y jugaban parques, no sabe cuál era su nombre completo.

Refirió que la pareja primero vivió en el barrio Pizamos unos 3 o 4 años, y de ahí se mudaron a Pueblo nuevo o pueblo joven, lugares donde los visitaba cada mes más o menos.

Señaló que no sabía cómo era la casa que habitaba la pareja en el barrio Pizamos. Describió la casa de pueblo joven, pero no dio detalles de la misma, pues solo dijo que era un apartamento de 2 piezas.

Que sabe que a Carlos le dio un derrame, pero no sabe cuándo fue.

Indicó que María Jesús le arreglaba a él la pieza y le lavaba la ropa, y él le pagaba. Se comunicaban cada mes, cuando él necesitaba de los servicios de aseo que ella le ofrecía.

Señaló constarle que María Jesús y Carlos se habían casado, y que sabe que vivieron 6 años hasta el año 1919 (sic).

En la declaración brindada por la demandante **MARÍA JESÚS GÓMEZ ZAMBRANO**, dijo que Lucia Marín y Luis Carlos Bermeo, fueron esposos hasta el 2014, cuando ella enfermó y falleció, a quienes conocía desde hacía mucho tiempo.

Mencionó que conoció a Lucia Marín desde 2008, en reuniones familiares, de su hermana y su mamá, pues eran conocidas del barrio. Que en el barrio celebraban el día de los niños en octubre o realizaban actividades en diciembre, en las que participaba Lucia Marín con los nietos que vivían con ella.

Contó que Lucia Marín y Luis Carlos convivieron hasta el año 2013, circunstancia que le consta pese a que solo los saludaba en el barrio.

Señaló que realmente no sabía hasta cuando convivieron Lucia Marín y Luis Carlos, ni si él percibía incremento pensional por su primera esposa.

Dijo que Lucia Marín y Luis Carlos Bermeo vivieron en el barrio Cañaveralejo como 5 años, época en que ella habitaba el mismo barrio, y que luego se mudó a otro barrio, retornando a éste.

Aclaró que durante el 2008 hasta el 2013, Lucia Marín y ella vivieron en el mismo barrio -Cañaveralejo, luego del año 2013 al 2016, vivió en el barrio

Calimio Decepaz, trasladándose a Pueblo Joven desde el 2016 al 2018, finalmente desde septiembre de 2018 al 2019 vivió en Villa Catalina.

Expuso que después de 2013 ya no supo de la vida de Lucia, porque ella- la declarante- ya no vivía en el mismo barrio.

Explicó que ella y Luis Carlos en el año 2013, iniciaron una relación, pero se conocían desde hacía 8 años. Preciso que la relación marital inició el 20 de abril de 2013, la que se mantuvo hasta el 4 de septiembre de 2019.

Relató que ella y Luis Carlos empezaron la relación marital desde 2013, pues él iba a la casa de ella todos los días, la visitaba todos los días de 7:00 am 4:00, según del horario en que él trabajaba, él llegaba a la casa de ella la visitaba y se iba. Luego dijo que él se quedaba, que vivía con ella. Que Desconocía si Luis Carlos también convivía con la otra señora – Lucia Marín. Aclaró que él a veces se quedaba con ella.

Respecto de los declarantes extraprocerales señores Pedro Vladimir Izquierdo y Rosario Clavijo Fernández, dijo que ellos eran sus padrinos de matrimonio, a quienes no citó a rendir declaración dentro del proceso ya que *“en el momento estaban viajando”*, pues fueron para Bogotá hace más de 1 mes, sabía que no los podía citar porque no iban a estar en Cali, lo sabía desde que presentó la demanda en 2019.

Refirió que lo declarado por ella y los señores Pedro Vladimir Izquierdo y Rosario Clavijo Fernández, ante la notaría, corresponde a un error, ya que ella había perdido a su esposo y se encontraba confundida, sin fijarse en la fecha que quedó registrada en el documento que firmó. Dijo que los declarantes extraprocerales lo que hicieron *“fue firmar”*. Que ellos leyeron, pero no le pusieron cuidado a la fecha, y ella estaba confundida. Que todos leyeron el papel y lo firmaron, cada uno firmó un papel distinto, pero dijo que el error de la fecha, fue un equívoco de la notaría.

Sostuvo que Luis Carlos en el año 2016 sufrió un accidente cerebrovascular, pero que la encargada de llevarlo al médico fue la hija de él, ya que ella estaba haciendo unas “vueltas”, y también tenía unas citas con médicos particulares en el barrio Vipasa.

Manifestó que la hija del señor Bermeo no sabía de la relación de ella y su padre pues solo sabían la familia de ella y los amigos más cercanos. Que la hija no sabía de la relación, porque ella quería ser como la mujer del papá “*mandándolo en todo*”. Indicó que cuando él enfermó ella cuidó de Luis Carlos.

Por otra parte, se allegó declaración extraprocésal, rendida el 21 de julio de 2017 ante la Notaría Once de Cali, por los señores LUIS CARLOS BERMEO, MARÍA JESÚS ZAMBRANO y ROSARIO CLAVIJO FERNÁNDEZ, en la que afirmaron que la relación de la pareja, inició desde el “**20 DE ABRIL DE 2016**”, compartiendo desde entonces techo, lecho y mesa.



Por su parte, los señores MARÍA JESÚS GÓMEZ ZAMBRANO, PEDRO VLADIMIR IZQUIERDO GIRALDO y ROSARIO CLAVIJO FERNÁNDEZ, rindieron declaración ante la Notaría Décima del Circuito de Cali, el 23 de septiembre de 2019, en las que refirieron que la pareja conformada por la demandante y el señor Luis Carlos Bermeo, había iniciado su convivencia el

**“20 DE ABRIL DE 2016”**, la que se mantuvo hasta el momento en que el pensionado falleció el 4 de septiembre de 2019.

NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE CALI  
ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO  
PARA FINES EXTRAPROCESALES  
Decreto 1557 del 14 de julio de 1989, Artículo 1°. ACTA No. 960

En el Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los VEINTITRES ( 23 ) días del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil DIECINUEVE (2019), al Despacho de la DOCTORA MARIA VICTORIA GARCIA GARCIA, NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE CALI – ENCARGADA, según Resolución de Encargo No. 11380 de fecha 04 de Septiembre de 2019. —

Comparece la señora MARIA JESUS GOMEZ ZAMBRANO, vecina de Cali, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.919.989, de estado civil: SOLTERA POR VIUDEZ. Y de conformidad con el Inciso Tercero (3°) del Artículo 1°. Del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989 declararon:

PRIMERO: GENERALES DE LEY: Me llamo como viene dicho MARIA JESUS GOMEZ ZAMBRANO, Residenciada en la Calle 11 O-D No.48-49; Barrio: Cañavalejo; Teléfono: 3182289067. - SEGUNDO: ESTA DECLARACIÓN LA HAGO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO. TERCERO: EXPLICO LAS RAZONES DE MI TESTIMONIO ASI: “MANIFIESTO QUE CONVIVI EN UNIÓN MARITAL DE HECHO CON EL SEÑOR LUIS CARLOS BERMEO (Q.E.P.D), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 6.063.348, DESDE EL DIA 20 DE ABRIL DEL 2016 AL 01 DE DICIEMBRE DE 2017 Y A PARTIR DEL DIA 02 DE DICIEMBRE DE 2017 CONVIVIMOS CASADOS HASTA LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO EL DIA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019. DE NUESTRA RELACION NO SE PROCREARON HIJOS. ESTA DECLARACION ES PARA TENER EL DERECHO A LA MESADA PENSIONAL DE MI CONYUGE FALLECIDO EL SEÑOR LUIS CARLOS BERMEO (Q.E.P.D).” Eso es todo. - (LA PRESENTE DECLARACION SE HACE POR SOLICITUD DE LOS INTERESADOS). (ART. 7 DECRETO 19 DE 2012). DERECHOS \$13.100. IVA \$2.489. BIOMÉTRICA \$3.689. RESOLUCIÓN 0691 DE ENERO 24 DE 2019, MODIFICADA POR RESOLUCION 1002 DE ENERO 31 DE 2019.

VIVIAN ARISTIZABAL CALERO  
NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE CALI  
ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO  
PARA FINES EXTRAPROCESALES  
Decreto 1557 del 14 de julio de 1989, Artículo 1°. ACTA No. 959

En el Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los VEINTITRES ( 23 ) días del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil DIECINUEVE (2019), al Despacho de la DOCTORA MARIA VICTORIA GARCIA GARCIA, NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE CALI – ENCARGADA, según Resolución de Encargo No. 11380 de fecha 04 de Septiembre de 2019. —

Comparece el señor PEDRO VLADIMIR IZQUIERDO GIRALDO, vecino de Cali, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.051.806, de estado civil: CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE. Y de conformidad con el Inciso Tercero (3°) del Artículo 1°. Del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989 declararon: PRIMERO: GENERALES DE LEY: Me llamo como viene dicho PEDRO VLADIMIR IZQUIERDO GIRALDO, Residenciado en la carrera 10 No.30-92 Segundo Piso Piso; Barrio: Industrial los Mangos; Teléfono: 4482758. - SEGUNDO: ESTA DECLARACIÓN LA HAGO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO. TERCERO: EXPLICO LAS RAZONES DE MI TESTIMONIO ASI: “MANIFIESTO QUE CONOCI DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN DURANTE DIEZ (10) AÑOS, AL SEÑOR LUIS CARLOS BERMEO (Q.E.P.D), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 6.063.348. PUEDO DAR FE QUE CONVIVIO EN UNIÓN MARITAL DE HECHO CON LA SEÑORA MARIA JESUS GOMEZ ZAMBRANO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 31.919.989 DESDE EL DIA 20 DE ABRIL DEL 2016 AL 01 DE DICIEMBRE DE 2017 Y A PARTIR DEL DIA 02 DE DICIEMBRE DE 2017 CONVIVIERON CASADOS HASTA LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO EL DIA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019.” Eso es todo. - (LA PRESENTE DECLARACION SE HACE POR SOLICITUD DE LOS INTERESADOS). (ART. 7 DECRETO 19 DE 2012). DERECHOS \$13.100. IVA \$2.489. BIOMÉTRICA \$3.689. RESOLUCIÓN 0691 DE ENERO 24 DE 2019, MODIFICADA POR RESOLUCION 1002 DE ENERO 31 DE 2019.

VIVIAN ARISTIZABAL CALERO  
NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE CALI  
ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO  
PARA FINES EXTRAPROCESALES  
Decreto 1557 del 14 de julio de 1989, Artículo 1°. ACTA No. 958

En el Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los VEINTITRES ( 23 ) días del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil DIECINUEVE (2019), al Despacho de la DOCTORA MARIA VICTORIA GARCIA GARCIA, NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE CALI – ENCARGADA, según Resolución de Encargo No. 11380 de fecha 04 de Septiembre de 2019. —

Comparece la señora ROSARIO CLAVJO FERNANDEZ, vecina de Cali, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.429.987, de estado civil: CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE. Y de conformidad con el Inciso Tercero (3°) del Artículo 1°. del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989 declararon: PRIMERO: GENERALES DE LEY: Me llamo como viene dicho ROSARIO CLAVJO FERNANDEZ, Residenciada en la carrera 10 No.30-92 Primer Piso; Barrio: Industrial los Mangos; Teléfono: 3718486. - SEGUNDO: ESTA DECLARACIÓN LA HAGO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO. TERCERO: EXPLICO LAS RAZONES DE MI TESTIMONIO ASI: “MANIFIESTO QUE CONOCI DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN DURANTE DIEZ (10) AÑOS, AL SEÑOR LUIS CARLOS BERMEO (Q.E.P.D), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 6.063.348. PUEDO DAR FE QUE CONVIVIO EN UNIÓN MARITAL DE HECHO CON LA SEÑORA MARIA JESUS GOMEZ ZAMBRANO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 31.919.989 DESDE EL DIA 20 DE ABRIL DEL 2016 AL 01 DE DICIEMBRE DE 2017 Y A PARTIR DEL DIA 02 DE DICIEMBRE DE 2017 CONVIVIERON CASADOS HASTA LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO EL DIA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019.” Eso es todo. - (LA PRESENTE DECLARACION SE HACE POR SOLICITUD DE LOS INTERESADOS). (ART. 7 DECRETO 19 DE 2012). DERECHOS \$13.100. IVA \$2.489. BIOMÉTRICA \$3.689. RESOLUCIÓN 0691 DE ENERO 24 DE 2019, MODIFICADA POR RESOLUCION 1002 DE ENERO 31 DE 2019.

Por otra parte, también se allegó solicitud elevada por el pensionado LUIS CARLOS BERMEO, ante Colpensiones, el 21 de febrero de 2014, solicitando el reconocimiento y pago del incremento pensional por su cónyuge Lucia Marín Sánchez, con quien vivía bajo el mismo techo, dependiendo ella económicamente de él.

Petición que lleva a inferir que, para la época de dicha reclamación, el pensionado aun convivía con la señora Lucia Marín de Bermeo.

The image shows two documents. On the left is a typed petition in Spanish. It is addressed to 'Señores: COLPENSIONES Ciudad' and is a 'Reclamación Administrativa' for Luis Carlos Bermeo. The petitioner states he is a beneficiary of a pension and requests a 14% increase for his spouse, Lucia Marin Sanchez, based on Article 21 of Decree 758 of 1990. He mentions they have been married for 44 years and live together. The document includes a signature of Luis Carlos Bermeo and a copy of a marriage certificate. On the right is a handwritten form from 'Colpensiones' titled 'Formulario PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS'. It contains handwritten information: 'BERMEO' as the beneficiary, 'COLONIA LUIS CARLOS' as the address, and 'CARRERA E N° 18-46' as the location. A handwritten note at the bottom of the form reads: 'Reclamo incremento por conyuge del 14% D. 258 de 1990'. Below this, it says 'Escrito de reclamación administrativa', 'Copia de matrimonio', and 'Fotocopia cédula ciudadana y copia Resolución'.

Así, resulta evidente que las versiones rendidas en las declaraciones extraproceso, así como las dadas por los testigos y lo declarado por la demandante en su declaración de parte, contienen relatos fragmentados que no dan explicación de muchos acontecimientos de forma precisa, clara, concatenada y coherente, tampoco entregan información familiar de la pareja respecto a sus roles, no resultando pues convincentes sus dichos para determinar la configuración de la convivencia de la pareja conformada por el causante con MARÍA JESÚS GÓMEZ ZAMBRANO, pues los testigos no dan cuenta de la relación de la pareja durante los últimos 5 años de convivencia de la pareja.

Es así como la demandante en su declaración, afirmó que inició la convivencia con Luis Carlos Bermeo, en 2013, no obstante, también refirió que él la visitaba todos los días, dependiendo del horario laboral que tuviese. Así mismo, afirmó que la fecha consignada en la declaración extraprocesal rendida por ella y por los señores Pedro Vladimir Izquierdo y Rosario Clavijo Fernández, obedecía a un error de la notaría, no obstante, el pensionado Luis Carlos Bermeo, también rindió declaración extraprocesal el 1 de julio de 2017, refiriendo como fecha de inicio de la convivencia en unión libre el 20 de abril de 2016, es decir que las cuatro declaraciones notariales coinciden en tal afirmación, pese a que fueron brindadas en días y Notarías diferentes.

Por su parte la testigo DOMINGA ANGULO VALENCIA, tuvo una imprecisión en las fechas en que supuestamente la pareja alquiló una habitación dentro de su casa, pues relató que ello ocurrió en abril de 2013, permaneciendo ahí por 2 años, hasta el 2016 o 2017, aunado a que dijo que cuando Luis Carlos Bermeo llegó a vivir en la habitación, ya había sufrido el accidente cerebrovascular, episodio que conforme se desprende de la declaración de la demandante, ocurrió en el año 2016.

Y el testigo LUIS ALFONSO PATIÑO, también mostró imprecisiones en la información brindada, pues pese a que dijo ser amigo del pensionado, desconocía su nombre.

Conviene desatacar, de los documentos que contienen las declaraciones extraprocesales allegadas al plenario, pese a que fueron rendidas en días y notarías diferentes, todas coinciden en afirmar que la pareja conformada por LUIS CARLOS BERMEO y MARÍA JESÚS GÓMEZ ZAMBRANO había iniciado su convivencia el 20 de abril de 2016.

Contrario a lo argumentado por el apoderado de la parte demandante al sustentar el recurso de alzada, de las declaraciones recepcionadas y de la documental allegada se logra establecer que la pareja convivió desde abril de 2016 hasta el 4 de septiembre de 2019 cuando falleció el pensionado.

Se precisa que el vínculo matrimonial no crea per sé el vínculo de auxilio y apoyo mutuo que supone la convivencia, sin que la presencia de hijos concebidos con el causante confluyera a construir su carácter de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama, pues no se consigue demostrar que entre ella y el pensionado fallecido se hubiese creado un vínculo afectivo, o la existencia de un grupo familiar, por espacio de 5 años, el que no es dable suponer por el solo lazo matrimonial.

Ante tales consideraciones no es posible establecer la calidad de beneficiaria de MARÍA JESÚS GÓMEZ ZAMBRANO de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de LUIS CARLOS BERMEO, razones por las que la Sala no acoge los planteamientos expuestos por el apoderado de la parte demandante al sustentar la alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

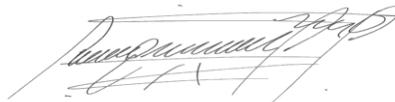
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia APELADA.

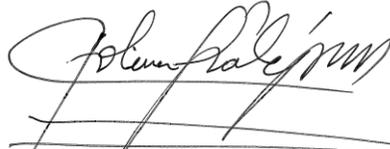
**SEGUNDO:** COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, apelante infructuoso, y a favor de la COLPENSIONES. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**Firmado Por:**

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a5fed66c1637ebbc548e852aa7b37cefa8532e138109d8b6534fa0674821b8**

Documento generado en 18/11/2021 11:36:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>